



Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/174/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La Negativa Ficta configurada a mi escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial, por la actividad irregular de la Administración Pública Municipal, presentada por el suscrito."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] Carreto, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de once de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- En auto de once de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el catorce de febrero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"La Negativa Ficta configurada a mi escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial, por la actividad irregular de la Administración Pública Municipal, presentada por el suscrito." (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de iniciar el procedimiento de reclamación de indemnización presentado por su parte, ante la actividad administrativa irregular realizada por parte de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y XIV, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En este contexto, si el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la actividad irregular de la administración pública municipal, suscrito por [REDACTED], fue únicamente dirigido al DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que la omisión demandada no puede serle atribuida al SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no habersele dirigido tal petición, aun y cuando en el escrito de referencia obre el sello de tal dependencia.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y XIV, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente; mismas que se estudiaran en el fondo del presente asunto, por la naturaleza del acto reclamado.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, visibles a fojas cuatro a la siete; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora sustancialmente refirió que le agravia la omisión de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para dar trámite al procedimiento de indemnización presentado por su parte, ante la actividad administrativa irregular realizada por parte de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, violenta en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 5 párrafo tercero, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, pues aun y cuando se ha presentado el escrito de reclamación correspondiente ha sido omisa en iniciar su trámite, lo que violenta sus garantías de debido proceso, al no ejercer las facultades que la ley le confiere.

VII.- A manera de antecedentes y para mejor comprensión del presente asunto, se tiene que la parte actora en los hechos de su demanda refiere que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho al ir circulando en automóvil por la Avenida Palmira de sur a norte a la altura de una negociación de tacos acorazados marcada con el numero



veintidós, cayó en un bache y se reventó la llanta delantera del lado derecho de su vehículo; que el día veintiocho del mismo mes y año presentó escrito de reclamación ante el Secretario de Asuntos Jurídicos y Director General de Obras Públicas ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lesión patrimonial y que el veintitrés de agosto de la misma anualidad, adquirió una llanta nueva por un valor de \$1,361.83 (un mil trescientos sesenta y un pesos 83/100 m.n.).

VIII.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora.

En efecto, es **fundado** lo referido por la parte quejosa en cuanto a que le agravia la omisión del DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para dar trámite al procedimiento de indemnización presentado por su parte, ante la actividad administrativa irregular realizada por parte de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, violenta en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 5 párrafo tercero, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, pues aun y cuando se ha presentado el escrito de reclamación correspondiente ha sido omisa en iniciar su trámite.

Toda vez que el DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra como defensa manifestó; *"...Resulta improcedente la acción intentada por el actor, dado que, se observa claramente que... el supuesto escrito que el actor... no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, elementos esenciales todos que deben colmarse para efecto de la procedencia de la pretensión..."* (sic) (foja 25)

En este contexto, las constancias exhibidas por la parte actora destaca la copia simple de escrito fechado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE

CUERNAVACA, MORELOS, de cuyo texto se lee; "SR. DIRECTOR EXPONGO ANTE USTED LOS SIGUIENTES HECHOS AYER DÍA 27 CIRCULANDO POR LA AVENIDA PALMIRA DE SUR A NORTE CAÍ EN UN BACHE QUE SE ENCUENTRA FRENTE A UN NEGOCIO DE TACOS ACORAZADOS CON EL 22 A UNOS 30 METROS DONDE SE ENCUENTRA UNA PLANCHA DE ACERO EN EL PISO QUE ANTERIORMENTE HABÍA TUBOS PARA DRENAJE. ADJUNTO A USTED FOTOS DE LOS BACHES QUE LE MENCIONO PUES AL CAER EN DICHO BACHE SE ME TRONO LA LLANTA DELANTERA DE EL LADO DERECHO LA MEDIDA DE MI LLANTA ES 185/55 R15 PIDO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE ORDENE USTED A QUIEN CORRESPONDA SE ME PAGUE MI LLANTA PUES ES RESPONSABILIDAD DE SI DEPARTAMENTO TAPAR LOS BACHES QUE DESPUÉS DE HACER ALGUNA OBRA SE DEJAN SIN ARREGLAR. ESPERANDO DE SU DEPARTAMENTO UNA CONTESTACIÓN FAVORABLE QUEDO DE USTED ATENTAMENTE [REDACTED] Calle [REDACTED]

[REDACTED] (sic) (foja 9), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme expone al DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el hecho de que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al ir circulando por la Avenida Palmira de sur a norte cayó en un bache que se encuentra frente a un negocio de tacos acorazados, por lo que le solicita ordene a quien corresponda se le pague la llanta averiada.

Por su parte, los artículos 16 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen que las autoridades administrativas estatales o municipales, tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción; además que la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial, resolverá sobre su admisión o



desechamiento y que en caso de que notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Es decir, toda autoridad administrativa tiene la obligación de atender las promociones presentadas por los interesados y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud; o en su caso, prevenir al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas.

Y en el caso que nos ocupa, si bien el DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibió el multicitado escrito el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, como se observa de su contenido, es inconcuso que debió atenderlo; es decir, emitir el acuerdo correspondiente y notificarlo al gobernado dentro de los plazos legales, o en su caso, prevenir al promovente para que subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas.

Circunstancia que no se encuentra acreditada en el sumario, ya que la responsable no adjunta documento alguno a su escrito de contestación de demanda, ni ofrece prueba alguna dentro del término concedido para el efecto como se refiere en el resultando quinto que antecede; por lo que efectivamente queda acreditada en el expediente en que se actúa **la omisión del DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de atender la petición presentada por el inconforme.**

Por lo que, a efecto de no dejar inaudito al ahora quejoso [REDACTED] y atendiendo a la pretensión del promovente; el DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá emitir el acuerdo correspondiente, o en su caso, prevenir al promovente para que

subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas y notificarle tal circunstancia al mismo y en caso de que tal reclamación deba ser atendida por diversa autoridad, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, orientar al ahora inconforme para que enderece su reclamo ante la autoridad administrativa legalmente competente; se concede a la demandada un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

¹ IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por ARNULFO RIVERA FRAUSTO en contra de la DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a emitir el acuerdo correspondiente, o en su caso, prevenir al promovente para que subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas y notificarle tal circunstancia al mismo y en caso de que tal reclamación deba ser atendida por diversa autoridad, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, orientar al ahora inconforme para que enderece su reclamo ante la autoridad administrativa legalmente competente.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

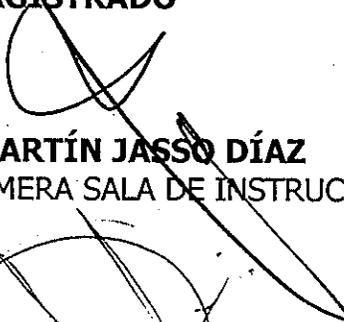
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/174/2018

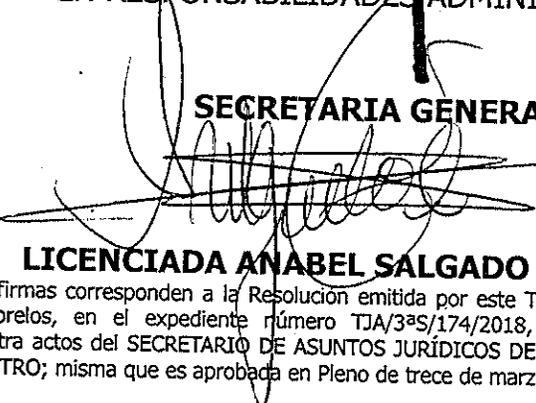
MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/174/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil diecinueve.

